



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

10 de febrero de 1989

Núm. 140-1

PROPOSICION DE LEY

122/000122 Servicios de Salud en el trabajo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación IU-IC.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000122

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación IU-IC.

Proposición de Ley de servicios de Salud en el trabajo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de febrero de 1989.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados,

vengo en solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente Proposición de Ley de Servicios de Salud en el Trabajo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de enero de 1989.—**Ramón Espasa Oliver**, Portavoz adjunto Grupo Mixto-Agrupación IU-EC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz Grupo Mixto-Agrupación IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Múltiples y variadas son las causas que motivan esta iniciativa parlamentaria. Por una parte, el estado actual de la «Medicina de empresa» en nuestro país, puede calificarse de calamitoso, lo que provoca un estado de desprotección de la salud de los trabajadores. En segundo lugar, nos movemos en un marco legal antiguo, en contradicción con los avances de la ciencia médica desde 1959, año en que se reguló el Régimen Jurídico de los Servicios Médicos de Empresa, sin que hasta el momento, se haya modificado su contenido.

La propia OIT aprobó, en la Conferencial Anual de 1985, el Convenio 161, ampliado con la Recomendación 171 sobre Servicios de Salud en el Trabajo. El mismo título contiene ya una filosofía totalmente opuesta a los actuales «servicios médicos de empresa». Es obligatorio que los Estados miembros de esa Organización desarrollen políticas nacionales que den cumplimiento a ese Convenio y Recomendación.

A. ESTADO ACTUAL DE LA MEDICINA DEL TRABAJO

Nuestro sistema sanitario es aún un sistema orientado predominantemente a la curación de la enfermedad. El crecimiento de los conocimientos sanitarios y el enorme gasto público en atención sanitaria contrastan con la dificultad en elevar e igualar los niveles de salud de la población.

Se practica un sistemático ocultamiento de las enfermedades laborales y profesionales. En los últimos 10 años, por ejemplo, sólo se han registrado 8 muertes por Enfermedad Profesional. Esto es así porque la mayoría de la patología laboral se diagnostica y atiende como enfermedad común.

Así, por una parte, estamos a la cabeza en número de accidentes laborales —lo que indica que estamos trabajando en condiciones de alto riesgo— y por otra, casi nadie enferma a causa del trabajo. Ello indicaría que disfrutamos en España de las mejores condiciones de trabajo de un mundo occidental.

ENFERMEDADES PROFESIONALES POR AÑO Y MILLON DE PRODUCTORES

	España	Alemania	EE. UU.
Población activa	12.442.000	26.673.000	79.120.000
Enfermedades profesionales declaradas por año y millón de productores	392	1.125	4.900

Según estos datos, en España tendríamos 7 veces mejores condiciones de trabajo que en Alemania Federal y 14 mejor que en EE. UU.

Todo esto entra en contradicción con estudios epidemiológicos internacionales, en los que la incidencia de la enfermedad laboral en la población expuesta al ruido, plomo, sílice, disulfuro de carbono o benceno, oscila entre un 10 y un 40 por ciento. Mientras en España en los últimos años, no se ha registrado una sola enfermedad profesional, ni aun leve, por exposición al benceno, cromo, cadmio, níquel y sólo 3 trabajadores han enfermado gravemente por intoxicación con plomo, según nuestras estadísticas.

Resulta importante resaltar, que el 90 por ciento de los trabajadores españoles se encuentran sin protección sanitaria en la empresa, ya que sólo tienen obligación de tener servicio médico las empresas con más de 1.000 trabajadores, o las de más de 500 con riesgos específicos.

Todo ello permite establecer el siguiente diagnóstico de la salud de los trabajadores españoles.

B. PRINCIPALES ENFERMEDADES ORIGINADAS POR EL TRABAJO

Las enfermedades respiratorias, de la audición y de la piel se han multiplicado por tres en los últimos ocho años.

Esto, respecto a los trabajadores que mantienen el empleo. Es importante resaltar que el incremento del paro en un millón de personas produce un incremento de mortalidad de 50.000 más de las previstas en los cinco años siguientes.

Junto al aumento de los accidentes mortales, cabe registrar la aparición y desarrollo de las enfermedades laborales incurables, provocadoras de alteraciones vitales de nuestro organismo, de agresiones al niño en el mismo vientre de la madre. Estamos conociendo el desarrollo de cánceres de vejiga, pulmón, hígado, laringe, por la exposición a tintes y colorantes, aminas aromáticas y un sin fin de sustancias químicas cancerígenas, que se han introducido sin ningún control en numerosos procesos productivos. Las enfermedades respiratorias, de la audición y de la piel se han multiplicado por tres en los últimos 8 años. Junto a ello han aparecido enfermedades nuevas provocadas por la introducción de nuevas tecnologías: fatiga visual, estrés, radiaciones, etc.

Las diez principales categorías de enfermedades originadas por el trabajo son en opinión de la mayoría de expertos:

1. Pérdidas de audición.
2. Afecciones dermatológicas: dermatosis, quemaduras, abrasiones.
3. Enfermedades bronco-pulmonar: asbestosis, bisirosis, silicosis, neumoconiosis, cáncer pulmonar, asma bronquial, bronconeumopatías.
4. Lesiones de las articulaciones: afecciones de espalda, tronco y extremidades, del cuello, etc.
5. Amputaciones, fracturas, pérdida de ojos, muertes traumáticas.
6. Desórdenes neurotóxicos: neuropatías periféricas, encefalitis tóxicas, psicosis, cambios externos de personalidad.
7. Enfermedades cardiovasculares: hipertensión, enfermedades de la arteria coronaria, infartos de miocardio...
8. Cánceres de origen profesional (distintos de los pulmonares): leucemia, mesoteliomas, cánceres de vejiga, fosas nasales e hígado.
9. Alteraciones de la reproducción, esterilidad, abortos, teratogénesis.
10. Alteraciones psíquicas: neurosis, trastornos de la personalidad, alcoholismo, drogodependencia.

La presente Proposición de Ley pretende dar cobertura sanitaria a todos los trabajadores, creando unos Servicios de Salud en los centros de trabajo, cuya función es la detección, investigación y prevención de riesgos. Se establece la obligatoriedad de una cartilla de riesgos y daños. Estos Servicios de Salud en el Trabajo han de estar concertados con los Servicios de Atención Primaria, basado en el principio de que la condición obrera forma parte de la condición humana y, por tanto, la salud laboral, es parte de la salud pública.

PROPOSICION DE LEY DE SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

En concordancia con los Convenios 155 y 161 y las Recomendaciones 164 y 171 de la OIT, esta Ley tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de los Servicios de Salud en el Trabajo.

Artículo 2

Los actuales Servicios Médicos de Empresa dejarán de existir y se convertirán en Servicios de Salud en el Trabajo, cuyas funciones serán esencialmente preventivas, así como de asesoramiento al empleador, a los trabajadores y sus representantes en la empresa, acerca de:

- a) Los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima, en relación con el trabajo.
- b) La adaptación del trabajo a la capacidad de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental.

Artículo 3

Se comprenden en el ámbito de aplicación de esta Ley, todas las empresas de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Todas las empresas con plantilla superior a doscientos cincuenta trabajadores están obligadas a organizar los Servicios de Salud en el Trabajo.
2. Las empresas con plantilla superior a cincuenta trabajadores e inferior a doscientos cincuenta, constituirán con otras empresas, que estén en análogas circunstancias, Servicios de Salud en el Trabajo.
3. Los centros de trabajo que compartan Servicios de Salud en el Trabajo no estarán separados entre sí por más de 100 Km de distancia.
4. Las empresas con menos de cincuenta trabajadores estarán obligadas a organizar servicios de Salud en el Trabajo, siempre que ofrezcan riesgos especialmente graves para la salud de los trabajadores. Se consideran como tales los siguientes:

- Trabajos con elevadas concentraciones de polvo silíceo.
- Manipulación y exposición a la acción de disolventes.

- Manipulación y exposición al plomo, mercurio, arsénico, amianto y cuerpos radiactivos.
- Exposición a la acción de gases, humos, vapores o nieblas tóxicas o peligrosas.
- Exposición a la acción de sólidos o líquidos tóxicos.
- Tareas en las que los operarios están sometidos a la acción del aire comprimido.
- Exposición a agentes químicos de probado efecto cancerígeno.

Se califican también como empresas con riesgos especiales, aquellas en las que se produzca un número elevado de siniestros causados por los trabajos en ella realizados, incluyendo los llamados «in itinere».

CAPITULO II

Aspectos generales y definiciones

Artículo 4

Los servicios de una sola empresa serán organizados por las Autoridades sanitarias y la Dirección de la empresa, participando los trabajadores o sus representantes en la empresa o el Comité de Seguridad, Salud y Condiciones de Trabajo (cuando exista).

1. La dirección de estos Servicios de Salud en el Trabajo será ejercida por una Comisión Rectora, compuesta por empleadores, trabajadores o sus representantes, y representantes del Área de Salud, que tomará las decisiones sobre organización y funcionamiento de estos servicios, incluidos los relativos al empleo del personal y a la planificación de los programas del servicio.
2. Esta Comisión Rectora elegirá por mayoría entre sus integrantes el Presidente de la misma.
3. De la Comisión Rectora formará parte el médico de empresa o el Jefe de Servicio, si lo hubiera.

Artículo 5

Los servicios comunes a varias empresas serán dirigidos según lo previsto en el artículo 4, participando en la Comisión Rectora los empleadores y representantes de los trabajadores de las empresas interesadas.

Artículo 6

Los Servicios de Salud en el Trabajo estarán formados por equipos multidisciplinarios con personal técnico especializado en medicina del trabajo, sociología y psicología.

Artículo 7

Se asegurará la independencia profesional del personal sanitario respecto de la empresa y de los trabajadores,

adscribiéndolo, al igual que el resto de personal sanitario de la red pública, al Área de Salud.

CAPITULO III

Funciones de los servicios de salud en el trabajo

Artículo 8

La Función de los Servicios de Salud en el Trabajo será esencialmente preventiva, estableciendo programas de salud adaptados a la empresa o empresas a las que sirvan, en función de los riesgos profesionales que se presenten en los lugares de trabajo y de los problemas específicos que se plantean en las respectivas ramas de la actividad económica.

Artículo 9

La vigilancia del medio de trabajo se efectuará mediante:

- a) La identificación y evaluación de los factores del medio ambiente de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores.
- b) Evaluación de las condiciones de trabajo y de los factores de la organización del trabajo que puedan engendrar riesgos para la salud de los trabajadores.
- c) Evaluación de los medios de protección colectiva e individual.
- d) Evaluación de la exposición de los trabajadores a los agentes nocivos.
- e) Verificación de los sistemas de control destinados a eliminar o reducir la exposición.

Artículo 10

Esta vigilancia deberá llevarse a cabo en relación con los demás servicios técnicos de la empresa y con la cooperación de los trabajadores interesados y de sus representantes en la empresa o del Comité de Seguridad, Salud y Condiciones de Trabajo.

Artículo 11

1. Los datos resultantes de la vigilancia del lugar de trabajo deberán consignarse en forma apropiada y mantenerse a disposición del empleador, de los trabajadores y de sus representantes en la empresa o del Comité de Seguridad, Salud y Condiciones de Trabajo.

Asimismo, estarán a disposición de las Administraciones Sanitaria y Laboral previo acuerdo del empleador, trabajadores y de sus representantes o del Comité de Seguridad, Salud y Condiciones de Trabajo.

2. Tales datos deberían utilizarse respetando su carácter confidencial, y sólo para orientar y dar asesoramiento acerca de las medidas destinadas a mejorar el medio ambiente de trabajo y la salud y seguridad de los trabajadores.

3. La vigilancia del medio ambiente de trabajo comprenderá las visitas del personal de SST necesarias para examinar los factores del medio ambiente de trabajo, susceptibles de afectar a la salud de los trabajadores, a la salubridad del medio ambiente de trabajo y a las condiciones de trabajo.

Artículo 12

Los SST tendrán por misión:

- a) Efectuar la vigilancia de la exposición de los trabajadores a riesgos específicos para la salud.
- b) Supervisar las instalaciones sanitarias y otras instalaciones puestas a disposición de los trabajadores por el empleador.
- c) Asesorar acerca de las posibles incidencias de las utilizaciones de tecnologías en la salud de los trabajadores.
- d) Participar y asesorar en la selección de los equipos necesarios para la protección individual de los trabajadores contra riesgos profesionales.
- e) Colaborar en el análisis de los puestos de trabajo y en el estudio de la organización y del método de trabajo para garantizar una mejor adaptación del trabajo a los trabajadores.
- f) Participar en los análisis de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales y en los programas de prevención de accidentes.

Artículo 13

1. El personal de los SST tendrá libre acceso a todos los lugares de trabajo e instalaciones de la empresa, así como a las informaciones sobre métodos, normas de trabajo, productos, materias y sustancias utilizadas o cuya utilización esté prevista, guardando secreto de la información confidencial recabada en todo aquello que no concierna a la salud de los trabajadores.

2. Asimismo, podrá tomar muestras, con fines de análisis, de productos, materias y sustancias utilizadas o manipuladas.

3. Igualmente deberá analizar los resultados de esta vigilancia y, en su caso, proponer medidas para mejorar las condiciones y el medio ambiente del trabajo.

4. Los SST serán consultados sobre cualquier cambio previsto en materia de métodos y condiciones de trabajo susceptibles de afectar a la salud o seguridad de los trabajadores.

Artículo 14

La vigilancia de la salud de los trabajadores abarcará las siguientes evaluaciones:

a) Antes de asignarles tareas específicas que puedan entrañar peligro para su salud o para la salud de los demás.

b) Evaluaciones a intervalos periódicos durante todo empleo que implique una exposición a riesgos particulares para la salud.

Artículo 15

En el caso de trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, serán evaluados según los siguientes criterios:

a) Se realizarán evaluaciones semestrales en aquellos trabajadores que:

- I. Realicen esfuerzos físicos constantes.
- II. Los que en su trabajo habitual deban realizar grandes esfuerzos frecuentemente.
- III. Los expuestos a caídas desde alturas superiores a 3 metros.
- IV. Los que estén expuestos a trabajos peligrosos.
- V. Los que manipulan o están expuestos al disolvente.
- VI. Los dedicados a trabajos con cuerpos radiactivos.
- VII. Los trabajadores del plomo, mercurio o arsénico.
- VIII. Los expuestos a inhalaciones de gases, humos, vapores o nieblas tóxicas, o a la acción de líquidos o sólidos tóxicos.

b) Se realizarán evaluaciones mensuales en aquellos trabajadores que estén sometidos a la acción del aire comprimido, igualmente en los trabajadores de los grupos IV, V, VI, VII y VIII, siempre que su exposición estuviera cercana a los límites de seguridad.

c) Evaluaciones de la salud de los trabajadores que reanudan el trabajo tras una ausencia de más de 15 días por motivos de salud, con la finalidad de valorar el posible origen profesional y recomendar una acción apropiada para proteger a los trabajadores y determinar la adaptabilidad a sus tareas y la necesidad de una reclasificación y readaptación.

d) En los casos de hipersensibilidad, síntomas subjetivos o incipientes alteraciones de salud.

e) En los casos que, de manera razonada, sea solicitado por los trabajadores o sus representantes, las autoridades laborales o sanitarias.

Artículo 16

Al término de un examen médico prescrito para determinar la aptitud de un trabajador para un puesto de trabajo que entraña exposición a un riesgo determinado, el médico que lo haya realizado deberá comunicar sus conclusiones por escrito al trabajador y al empleador.

Artículo 17

A cada trabajador se le dará una cuartilla, de daños y riesgos, en el momento en que accede a su primer puesto de trabajo. Esta recogerá todos los supuestos de riesgo a que sea sometido el trabajador y los daños que haya sufrido en los puestos de trabajo que ha ocupado a lo largo de su vida laboral.

CAPITULO IV

Detección y registro de enfermedades laborales

Artículo 18

Los SST en colaboración con las instituciones sanitarias se dotará de un Registro de Datos Sanitarios en el que consten las historias clínicas, los daños diagnosticados y los daños posibles de etiología laboral. Igualmente se dotará de un Registro de datos ambientales en los que figuren los estudios periódicos del medio ambiente laboral.

Ambos Registros formarán parte de un sistema de información en salud laboral encargado de detectar y diagnosticar las enfermedades de origen laboral.

La notificación de las enfermedades de origen laboral se ajustará a las normas que dicten las autoridades sanitarias para determinar los casos de enfermedad profesional.

CAPITULO V

Educación, información y asesoramiento

Artículo 19

1. Los SST elaborarán y aplicarán programas de información, educación y formación, destinados al personal de la empresa, sobre cuestiones de salud e higiene, relacionadas con el trabajo. Deben ofrecer la información y participar en el perfeccionamiento del personal de primeros auxilios y a la formación continuada del personal que contribuye a la seguridad y a la salud en el trabajo. Para ello, organizará, previo conocimiento y aprobación de la Comisión Rectora, reuniones, conferencias, cursillos, proyección de películas, distribución de carteles y folletos y todas las actividades necesarias a tal fin.

2. Los SST colaborarán en las campañas de educación preventiva que se realicen en el Área de Salud.

Artículo 20

Todo trabajador será informado de los riesgos para la salud que entraña su trabajo, de los análisis de los resul-

tados de los exámenes de salud de que haya sido objeto y la evaluación de su estado de salud.

Artículo 21

Los SST serán asesores del empleador, de los trabajadores y de sus representantes y del Comité de Seguridad, Salud y Condiciones de Trabajo, acerca de los problemas de salud, de higiene del trabajo y de ergonomía.

CAPITULO VI

Otras funciones de los SST

Artículo 22

1. Los SST, allí donde existan, deberán realizar primeros auxilios y atención de urgencia a trabajadores víctimas de accidentes o indisposiciones en el trabajo.

2. Asimismo, podrán participar en:

a) Tratamiento y rehabilitación de las víctimas de ac-

cidente laboral y de enfermedades profesionales, siempre que sea posible y apropiado y coordinados con los servicios de salud correspondientes.

b) Elaborar planes de actuación y rescate en caso de accidentes laborales importantes.

c) Los programas de salud pública y campañas de protección a la salud de la red sanitaria pública.

d) La realización de investigaciones o estudios así como encuestas relacionadas con la salud laboral.

e) La elaboración de medidas para impedir que las actividades de la empresa causen perjuicio al medio ambiente general.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961